



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el Informe N° 000035-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 02 de noviembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00009-2023-DCS/MC, de fecha 23 de enero de 2023, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI N° 08132630, en adelante el administrado, por la ejecución de una obra privada (demolición del inmueble original y ejecución de obra nueva con material noble de cinco niveles más azotea que presenta enchape de cerámico en la fachada) en el inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Int. 14, 15, 16 y 17, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, lo que habría ocasionado la alteración a la Zona Monumental del Rímac; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Carta N° 000152-2023-DCS/MC, de fecha 22 de mayo de 2023, se remitió al administrado la Resolución Directoral N° 00009-2023-DCS/MC de fecha 23 de enero de 2023 y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 24 de mayo de 2023, conforme consta en el Acta de Notificación N° 4836-1-1 que obra en autos.

Mediante Carta N° 000214-2023-DGDP/MC, de fecha 05 de julio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió al administrado el Informe N° 000139-2023-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000012-2023-DCS-AAG/MC, para que emita sus descargos, siendo notificado el 06 de julio de 2023, conforme se verifica en la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica y su historial de visualización, que consta en autos.

Que, mediante Escrito S/N, Expediente N° 0102775-2023, de fecha 12 de julio de 2023, el administrado presenta descargos.

Mediante Resolución Directoral N° 000107-2023-DGDP/MC, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso al administrado la sanción administrativa de demolición de la edificación nueva en cuanto a los pisos adicionales que estarían alterando el perfil urbano de la zona, esto es de los pisos: tercero, cuarto, quinto más azotea hasta el último piso de la estructura de material noble que se identifique el día que se ejecute la demolición, a fin de revertir la afectación ocasionada en la Zona Monumental del Rímac, por ser el responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Carta N° 000315-2023-DCS/MC, de fecha 27 de setiembre de 2023, se remitió al administrado la Resolución Directoral N° 000107-2023-DCS/MC y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

los documentos que la sustentan, siendo notificado el 27 de mayo de 2023, conforme Constancia de Notificación Electrónica que obra en autos.

Mediante Expediente N° 0156464-2023, de fecha 16 de octubre de 2023 el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000107-2023-DGDP/MC, de fecha 25 de setiembre de 2023.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado (Exp. N° 0156464-2023), ha presentado en fecha 16 de octubre de 2023; es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la Ley N° 27444; toda vez que la notificación del acto que se impugna se llevó a cabo el 27 de mayo de 2023.

Que, a través del Expediente N° 0156464-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000107-2023-DGDP/MC, basándose en los siguientes argumentos:

- a. *Existe un grave vacío en la ley mencionada, ya que por un lado para la aplicación de una norma es el Estado a través de sus organismos de línea (Ministerios) y sociales (Municipalidad), quienes deben publicitar para el cumplimiento de estas normas, ya que ningún ciudadano se vería menoscabado en el uso de su propiedad, si por un lado los organismos de línea notifican a cada uno de los propietarios de la zona monumental que se encuentran dentro de ella y señalar las restricciones que tienen que acatar. En lugar de concluir que el administrado debió solicitar la autorización correspondiente para efectuar cambios en su propiedad, debería concluirse que el Ministerio debería informar a los administrados que deben pedir una autorización previa a realizar cambios en su propiedad, y no tratar de corregir su inercia y dejadez aplicando sanciones en perjuicio del administrado.*

En ese punto es pertinente señalar que la Zona Monumental del Rímac fue declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada el 23 de enero de 1973 y redelimitada mediante Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989, por lo que es de conocimiento público de toda la ciudadanía.

Asimismo, reiteramos que el numeral 1) del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 señala que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura".

Dicha disposición está establecida en la Ley N° 28296, lo que es de conocimiento público en virtud del principio que la ley se presume conocida por todos, el cual implica que, una vez que una norma jurídica ha sido debidamente publicada y ya se encuentra vigente, se entiende que esta es de conocimiento público para todos los sujetos de derecho que forman parte del ordenamiento jurídico (Costa y Martínez, 1957, p. 13). Es decir, se asume que cualquier sujeto tiene conocimiento del contenido de dicha norma. El efecto práctico de la aplicación de dicho principio deviene en que no será válido para nadie alegar que no conocía el contenido de una norma jurídica vigente con el ánimo de inaplicar la consecuencia jurídica de dicha norma para sí mismo.

- b. *Que el Ministerio al momento de calificar la supuesta falta de pedir autorización para realizar cambios, debió demostrar que el administrado (mi persona), fue informado que requería esta información, incluso validarla al momento de comenzar las obras de construcción que duraron más de un año, es decir ante la eminencia de una vulneración de una norma, el Ministerio debió enviar a sus diligentes inspectores a informarme que debía pedir un permiso para realizar cualquier modificación en mi propiedad, no esperar que las obras concluyan para recién aparecer y ordenar la demolición de la obra con el subsecuente perjuicio económico y moral para mi persona.*

Reiteramos que la obligación de solicitar autorización previa al Ministerio de Cultura para toda obra pública o privada se encuentra establecida en el numeral 1) del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, norma que es de conocimiento público por lo que el administrado tenía la obligación de solicitar la autorización del Ministerio de Cultura para la realización de cualquier intervención en el inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre las inspecciones debemos señalar que mediante inspección de fecha 07 de diciembre de 2020, se le exhortó a presentar las autorizaciones correspondientes y paralizar la obra, sin embargo, se continuó con los trabajos.

- c. *Reitero que inicié y terminé la construcción en los primeros seis meses del año 2018, y no hubo ninguna observación de parte del personal, sea de la Municipalidad del Rímac o del Ministerio de Cultura, durante todo este periodo. Está claro que la obra de construcción estaba ya terminada y que solo faltaban aspectos estéticos como lo son tarrajeo interior y accesorios; eso se lo pregunta a cualquier concededor de obras de construcción y le especificaré a que se llama obra concluida y obra por estrenar; sin embargo el informe cae en más contradicciones pues dice que en una segunda inspección en el año 2021 no los dejaron ingresar, pero advierten que muchos de los espacios interiores estaban sin tarrajar; entonces no me explico cómo sino ingresaron pudieron observar el interior de todos los espacios interiores; además no existen fotografías de eso ya que como no lo he negado en esa época estaban todavía los andamios para culminar los trabajos de tarrajeo, pero la obra de construcción ya estaba culminada.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- d. *Existe en el informe técnico una grave contradicción en la inspección del 07 de diciembre de 2020, ya que se afirma que el personal de la DCS, corroboró que la obra interior estaba sin concluir, cuando luego ellos mismos mencionan que no pudieron ingresar al interior del inmueble. Me reafirmo que la obra de construcción ya estaba concluida desde finales del 2018, hecho que no ha sido apreciado en la resolución materia de impugnación.*

Respecto a los puntos c y d debemos reiterar lo señalado por los especialistas de la Dirección de Control y Supervisión sobre que en la inspección del 07 de diciembre de 2020, se verifica que si bien los pisos ya se encontraban construidos, la obra aún no había culminado dado que aún no constituía ni siquiera una edificación de casco habitable¹, puesto que aún no tenían los muros revocados, instalaciones eléctricas, puertas, ventanas, etc; es por ello que en la inspección del año 2020 personal de la Dirección de Control y Supervisión es atendida por el Sr. Miguel Lasteros Mendoza, en la cual se observa la construcción de una edificación de 5 pisos más azotea la cual está ejecutándose en el momento y se exhorta a paralizar la obra, conforme acta de inspección de esa fecha. En razón de ello, es falso que el administrado indique que NUNCA ningún técnico ingresó a su domicilio ni pidió acceso y que los trabajos ya habían concluido. Agregar además que con fecha 11 de diciembre del 2020, personal de la Dirección de Control y Supervisión solicitó facilidades para ingresar al inmueble al Sr. Lasteros, quien negó a darlas, conforme se aprecia en acta de inspección de dicha fecha, la cual fue suscrita por su persona.

Asimismo, en la inspección del 20 de abril del 2021, el personal de la Dirección de Control y Supervisión ingresó a la quinta, y observó que personal obrero salió del inmueble, por lo que nadie los atendió, realizando la inspección desde el exterior (pasaje común), evidenciando que se continuaban con las obras en el inmueble, verificando el enchapado de toda la fachada (cinco pisos), el tarrajeo de los ambientes interiores, instalación de rejas al costado de la escalera, por tanto en el año 2021 se continuaba con la obra.

El Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) señala que la edificación es "el proceso edificatorio de una obra de carácter permanente sobre un predio, cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella". Por lo tanto, de la evidencia recogida en las Actas de Inspección, Informe Técnico y fotografías se concluye que la edificación fue culminada en el año 2021, pues en esa fecha ya se contaba con todas las instalaciones (enchapes, instalación de puertas, ventanas, rejas, etc.). En consecuencia, resulta falso indicar que la construcción y modificación del predio ya estaban ejecutadas en el primer semestre del 2018, pues se evidencia la continuidad de las obras entre los años 2020 y 2021.

¹ Según la Resolución Ministerial N° 029-2021-VIVIENDA que modifica la Norma técnica G.040, Definiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE). Caso habitable: Condición mínima de una edificación para ser habitable, por contar con estructuras, muros revocados, falsos pisos y/o contrapisos terminados, techos, instalaciones sanitarias y eléctricas, instalaciones de gas de ser el caso, aparatos sanitarios, puertas y ventanas exteriores con vidrios o cristales colocados, puerta de baño, fachadas exteriores concluidas (frontal, laterales, posterior) mediante la aplicación de tarrajeo y/o enchape y muros laterales colindantes con propiedad de terceros, mediante la aplicación de tarrajeo, pañeteado y/o escarchado sin exigencia de pintura a partir del segundo nivel. De contar con áreas comunes, debe cumplir con el equipamiento de ascensores, sistema de bombeo de agua contra incendios y agua potable en completo servicio y uso; no presentar impedimento de circulación horizontal ni vertical de las personas a través de pasadizos y escaleras.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- e. *No es válida la afirmación que se hace en la resolución materia de impugnación, ya que la cuestión no es que se puedan o no utilizar los medios probatorios del procedimiento anterior caduco, sino que al iniciar el presente procedimiento ya el plazo de caducidad se ha vencido, y si bien en un considerando de la resolución se hace referencia y se niega esta solicitud, se ha vulnerado nuevamente el debido proceso administrativo ya que ante un pedido de caducidad en un recurso administrativo, el ente estatal debió pronunciarse sobre este punto no en un considerando, sino mediante un pronunciamiento expreso, es decir una resolución, lo cual no se ha dado en este procedimiento.*

El administrado en sus descargos presentados mediante Exp. N° 102775-2023 señala: *Que, llama poderosamente la atención, que para este punto sea su prueba principal unos informes del año 2020 y 2021, que ya fueron materia un procedimiento sancionador anterior contra mi persona, el cual fue prescrito por la propia institución, entonces jurídicamente estaríamos hablando de la utilización de la denominada prueba inválida, ya que al establecer un nuevo procedimiento sancionador, no podemos hablar de "prueba trasladada", porque en ningún punto de la resolución que origina el procedimiento se menciona específicamente, como debe ser según las reglas del debido proceso administrativo; queriendo remarcar este punto que será esencial al momento de la impugnación judicial del mismo.*

Como se aprecia el administrado confunde la prescripción con la caducidad, por lo que se entiende que se refiere a la imposibilidad de utilizar los informes del año 2020 y 2021 que ya fueron parte del procedimiento administrativo sancionador caduco.

Cabe reiterar que mediante Resolución Directoral N° 000102-2022-DGDP/MC, de fecha 28 de junio de 2022 se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 000290-2021-DGDP/MC, de fecha 18 de noviembre de 2021 y se declara la caducidad de la Resolución Directoral N° 000034-2021-DCS/MC, de fecha 22 de marzo de 2021, por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

El numeral 5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, por lo que es completamente legal que se puedan tomar en consideración las inspecciones, informes y demás actuados del procedimiento administrativo sancionador ya caducado.

Finalmente, al verificarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se configuraban los supuestos de prescripción o caducidad no había razón de declarar alguna de las figuras antes indicadas mediante una resolución.

- f. *Debo agregar como nuevo argumento que lo que supuestamente informa el Ministerio de Cultura, en el sentido que se trata de una obra de cinco pisos, cuando de la simple observación del inmueble se advierte que solo se trata de una edificación de cuatro pisos con una azotea, por tanto, la base física de observación al momento de realizar la inspección y fijar la sanción impuesta se*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

basa en un vicio, que es insubsanable en este estado y que deviene en una nulidad administrativa.

Conforme lo indican los especialistas de la Dirección de Control y Supervisión a través de los informes, actas y fotografías se comprobó la existencia de una ALTERACIÓN a la Zona Monumental del Rímac, producto de la continuidad de obras en los años 2020 y 2021 de la edificación nueva de **cinco pisos más azotea** que trasgrede las normas técnicas.

g. Acompaño al presente recurso, copia de la Resolución Directoral N° 000070-2022-DGDP/MC de fecha 29 de abril del 2022, expedida por su persona en su cargo de Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, en relación al procedimiento sancionador aperturado contra Aniseta Vicente Portal, mi vecina, que vive en el interior número 5 de la calle Fausto Castañeta No 169, porque "se le imputó la comisión prevista en el literal f) del numeral 49.7 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación consistente en una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental del Rímac, obra que consistió en la ejecución de una edificación de cinco pisos, más azotea, con fachada enchapada de cerámica tipo mármol que altera dicha zona monumental, al incumplir con la altura máxima de edificación, variando el perfil urbano de la Z. M. del Rímac" es decir UNA INFRACCIÓN IDÉNTICA por la que se me apertura proceso sancionador y de me sanciona; sin embargo, en el caso que se acompaña (que además de idéntica imputación es mi vecina dentro del mismo inmueble matriz y ha hecho una construcción de cinco pisos similar a la que se me atribuye en la presente resolución), se determina que al no tener saneada su propiedad, es decir que no está inscrita en los Registros Públicos, aunque es la propietaria se le aplica los principios "In dubio Pro Reo" y de "Presunción de inocencia, archivándose el procedimiento.

De la revisión de la Resolución Directoral N° 000070- 2022-DGDP/MC de fecha 29 de abril del 2022, se verifica que el análisis está dado en que, de la Partida del Inmueble, Partida N° 46910087, la administrada no figuraba como propietaria y no existía medio probatorio que acreditara que la administrada era la contribuyente y responsable del inmueble donde se ejecutó la obra no autorizada.

Por tanto, se concluyó que no existía certeza que la administrada sea responsable de la infracción administrativa ya que no se contaba con elementos probatorios que sustenten dicha responsabilidad.

Por lo antes expuesto, es erróneo lo señalado por el administrado respecto a que se archivó el procedimiento administrativo sancionador en contra de su vecina por no estar saneado, sino que se archivó por falta de elementos probatorios para probar la responsabilidad de la administrada en la ejecución de la obra privada.

En el presente caso, se acreditó la responsabilidad del administrado, de acuerdo a lo establecido en los informes, descargos, registros fotográficos, inspecciones que obran en el expediente, por lo que los casos no responden a la misma lógica.

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, el cual corresponde que sea desestimado.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Edward Omar Lasteros Ramos, identificado con DNI N° 08132630 contra la Resolución Directoral N° 000107-2023-DGDP/MC de fecha 25 de setiembre de 2023 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL